



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Ponente Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés
Referencia: 25899-31-03-001-2021-00360-01
(Discutido y aprobado en sesión de 5 de octubre de 2023)

Se decide el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de 25 de abril de 2023, dictada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá, en los procesos ejecutivos acumulados que John Fredy Guevara Sepúlveda y Fabián Fernando Castellanos Acosta siguieron en contra de Golden Industry JRV SAS y Jan Michel Rojas Velásquez.

ANTECEDENTES

1. El señor Guevara Sepúlveda solicitó que se ordene a los ejecutados entregar \$320.000.000 y \$18.102.417 más sus réditos moratorios, pedimentos que soportó en los pagarés 01 y 02 suscritos el 12 de abril de 2021.

Comentó que el demandado Rojas Velásquez es el representante legal de la sociedad demandada, quien en nombre propio y en aquella condición rubricó los títulos valores y de contera se comprometió a devolver lo prestado el 12 de mayo y 12 de julio de 2021; agregó que los ejecutados no enaltecieron su deber crediticio y por ende es factible disponer el recaudo planteado, máxime cuando en los instrumentos cambiarios se estableció que para constituir en mora a los deudores no era necesario requerimiento alguno.

2. El 23 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago, mandato que la parte convocada resistió mediante las excepciones de pago parcial de la obligación, falta de legitimación por pasiva, demanda infundada y consecución de delito.

Fundamentó esa defensa aludiendo que el demandante no mencionó que el 12 de julio de 2021 recibió \$210.000.0000 que deben descontarse de la cuenta de cobro; precisó que los títulos no son exigibles porque no contienen *“la promesa incondicional de pagar una suma de dinero”*; señaló que esos legajos hacen parte integral de 2 contratos de mandato y el accionado Jan Michel aseveró que la ejecución debe seguirse en contra de la sociedad que preside, ya que se obligó en condición de representante legal y no como persona natural.

3. El accionante, se opuso indicando -en lo cardinal- que los documentos base de la ejecución son autónomos y de contera exigibles, tanto más cuando convergen las exigencias genéricas y especiales del Código de Comercio.

4. De otra parte, Fabián Fernando promovió demanda ejecutiva -acumulada- en contra del accionado Rojas Velásquez en función de que pague \$51.500.000 y \$298.500.000 contenidos en las letras de cambio LC-211 8720820 y LC-211 8720820, orden de apremio que se dispuso y no fue enfrentada.

6. *La sentencia.* Declaró infundada la oposición y confirmó lo dispuesto en los mandatos iniciales, habida cuenta de que el convocado Rojas Velásquez signó los pagarés 01 y 02 en nombre propio y como representante legal, mientras que las letras de cambio como persona natural, instrumentos que se estimaron exigibles porque compilan los requisitos del Código de Comercio.

Asimismo, se conceptuó que los cartulares suscritos en favor del señor Guevara Sepúlveda son independientes y no guardan relación con los contratos de mandato anunciados en las excepciones y se juzgó que lo cobrado no puede disminuirse con soporte en los \$210.000.000 que la parte ejecutada dijo que pagó, ya que, entre otras cuestiones, ese abono no se registró en los pagarés.

7. *La apelación.* Los demandados sostuvieron que los títulos valores no reúnen *"el requisito"* del artículo 709 del Código de Comercio; precisaron que el pago parcial señalado en los descargos debe aplicarse al empréstito del demandante John Fredy, por un lado, porque éste indicó que no *"había más negocios que se hubiesen celebrado con ellos"* y, por el otro, porque se proporcionó un recibo que patentizó el depósito, razón por la cual *"el despacho... debió llamar a la persona que aparece en la consignación para corroborar el dicho y porque fue... él quien pagó dichas obligaciones a nombre de mis representados... me gustaría que en segunda instancia se decretara dicha prueba"*; y refirieron que la excepción de falta de legitimación por pasiva debe prosperar.

8. En la fase de sustentación, se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré además de los designios del precepto 621 de ese ordenamiento, debe compilar *"...la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero... El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago... la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y... la forma de vencimiento,"*

En el caso concreto, la parte accionada enfrentó la providencia del juez indicando en términos genéricos que los instrumentos no son exigibles porque no compilan los presupuestos anotados, protesta que se fundamentó en la norma que preside el pagaré y de contera no incluye a las letras de cambio LC-211 8720820 y LC-211 8720820, menos cuando sus elementos constitutivos los gobierna una disposición diferente a la señalada en la apelación.

Retomando lo dicho en el canon 709 citado, imperioso es anotar que *“la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”*, es un elemento que caracteriza al pagaré y tiene que ver con el compromiso crediticio que asume el deudor con su acreedor, el cual inexorablemente debe ser incondicional, es decir, no estar sometido a condiciones; las convenciones de los títulos valores 01 y 02 muy pronto permiten colegir que la parte convocada asumió el rol de deudora y que sin condicionamientos prometió devolver al ejecutante capitales específicos, toda vez que en ambos documentos se estipuló que: *“Jan Michael Rojas Velásquez... obrando en nombre propio y en calidad de representante legal de Golden Industry JRV SAS... a la orden de John Fredy Guevara Sepúlveda... el valor de...”* \$320.000.000 y \$18.102417, el *“12 de mayo de 2021... (y) el 12 de julio de 2021, en efectivo”*

Se tiene entonces, que los títulos contienen una declaración unilateral de voluntad, generadora de derechos en favor del ejecutante y a cargo de los demandados, de donde se sigue que los cartulares son aptos para acreditar y exigir la satisfacción de las prestaciones que contiene, precisamente porque reflejan una promesa incondicional de pago, su beneficiario, su modalidad y vencimiento.

Y como pudo evidenciarse, en los pagarés se apuntó que Jan Michael Rojas Velásquez obraba *“en nombre propio y en calidad de representante legal de Golden Industry JRV SAS,* información que a la postre lo vincula como otorgante y por ende como responsable del pago, inferencia que encuentra sustento en el principio de literalidad de los títulos valores y en el canon 626 del Código de Comercio, cuyos designios apuntan que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.*

No es desconocido que el ejecutado solo impuso una rúbrica sobre los pagarés, pero tampoco lo es que el ordenamiento jurídico en alguna parte exige que si hay dos personas -natural y jurídica- vinculadas como deudores en las convenciones introductorias, sea necesaria dualidad de firmas; de allí que sí solo existe una suscripción, correspondiente a don Jan Michael, el derecho incorporado en los títulos le es imputable en su rol de persona natural y de representante legal, máxime cuando tiene capacidad para actuar en esa doble condición.

De otra parte, en la apelación se adujo que el convocante recibió un pago parcial de \$210.000.000, depósito que fue acreditado mediante el comprobante bancario suministrado con las excepciones, pues ese documento informó que la transacción se cumplió el 12 de junio de 2021 y que el beneficiario fue el ejecutante; no obstante, el juzgador no imputó el capital con sustento en que el enjuiciado no fue quien realizó la transferencia, inferencia que *prima facie* es verídica en razón de que aquel recibo exterioriza que la persona que consignó tiene un número de identificación diferente al del encausado.

Por manera que se hizo necesario cotejar la declaración del postulador en función de descifrar si el importe reseñado se

destinó para saldar los pagarés 01 y 02, evaluación que arrojó la misma conclusión del fallador, precisamente porque aquél aseguró que los consabidos \$210.000.000 *“no provienen de la parte demandada”* dado que fueron consignados *“a raíz de un negocio diferente, con dos personas totalmente diferentes”*, quien además justificó que el demandado tiene a su disposición el comprobante bancario en virtud de que -al parecer- conoce a la persona que realizó el movimiento financiero.

Cumple destacar que el accionado escoltó su defensa con su declaración y el legajo examinado, insumos que se erigen como débiles para corroborar que fue el dueño de los recursos económicos y que por intermedio de otra persona los proporcionó al acreedor, máxime cuando en la primera instancia no solicitó el testimonio de la persona que realizó la transferencia en procura de certificar su teoría, de donde se sigue que la actitud pasiva de aquél incidió en las resultas del certamen y a la postre impidió habilitar la facultad de decretar pruebas de oficio.

Sobre ese punto hay precedente que indica que *“por lo mismo, siendo del actor y no del juez el deber de demostrar los supuestos fácticos de las normas jurídicas, cuando se omite pronunciamiento sobre una prueba solicitada, es la parte afectada la legitimada para interponer recurso de reposición en dicha instancia, (...) o en alzada. En conclusión, la carencia de diligencia de la parte en cuestiones probatorias, no conduce a que el juzgador se vea obligado inexorablemente a actuar por ella mediante el decreto oficioso de pruebas”*, SC 00373, de 25 de enero de 2008.

En idéntica orientación se manifestó que *“si tal era la trascendencia que a ojos del censor tenían las probanzas no decretadas oficiosamente, debió cuando menos aportarlas al expediente en el trámite de las instancias y no denunciar... un*

supuesto yerro cuya comisión se podría haber evitado; en otros términos, la incuria del actor no puede convertirse en un ataque contra el juzgador. Luego, "en este evento no se incurrió por el Tribunal en el yerro de iure denunciado, puesto que fue la propia conducta descuidada de la [impugnante] la que produjo como secuela que tales medios de convicción, los que en su opinión eran trascendentes (...), no se decretaran como probanzas", CSJ.SC 00527 de 21 de octubre de 2010, énfasis fuera del texto).

Lo hilvanado también constituyó valladar para que esta colegiatura recaudara la declaración de la persona que realizó el depósito bancario, conforme se exigió en el recurso, pedimento que además es improcedente porque no se enervó en la oportunidad del precepto 327 del Código General del Proceso, ya que se esgrimió en los reparos concretos expuestos en la primera instancia.

Con fundamento en las razones descritas, se confirmará la providencia opugnada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve, **confirmar** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas en segunda instancia la suma de \$2.000.000.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ